



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 187 Fecha: 15 MAR. 2022

## Resolución Gerencial General Regional N° 092 -2022- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 MAR. 2022

### VISTOS:

El Informe N° 039-2022-GRC/STPAD de fecha 14 de marzo de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, con Carta N° 310-2021-GRC/GA-OI, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la Gerencia de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Alexis Omar Carnero Alvinagorta, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao;

Que, con Acta de Preaviso de Notificación N° 001-2021, de fecha 29 de diciembre de 2021, la Gerencia de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, se apersonó a la dirección en Calle Recuay N° 336 - Dpto. 303 en la Urb. Covida - Los Olivos, a fin de notificar la Carta N° 310-2021-GRC/GA-OI al citado servidor; sin embargo, al no encontrarse nadie, se procedió de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando el aviso de notificación para el día 30 de diciembre de 2021 a las 9:00 am;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21  
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
15 MAR. 2022  
187

092



Que, con fecha 30 de diciembre de 2021, la Gerencia de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, se apersonó por segunda vez a la dirección en: Calle Recuay N° 336 – Dpto. 303 en la Urb. Covida – Los Olivos, a fin de notificar la Carta N° 310-2021-GRC/GA-OI al servidor Alexis Omar Carnero Alvinagorta; sin embargo, al no encontrarse a nadie en el lugar, se procedió a dejar la referida carta en el buzón;

Que, mediante Informe N° 01-2022-GRC/GA/OIN, de fecha 09 de febrero de 2022, el Gerente de Administración recomendó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de sesenta (60) días al servidor Alexis Omar Carnero Alvinagorta;

Que, con Carta N° 098-2022-GRC/GA-ORH-OS, con fecha de recepción de 23 de febrero de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos notificó al servidor Alexis Omar Carnero Alvinagorta, en la dirección: Urb. Los Lirios MZ. A Lote 10 - Callao, el Informe N° 01-2022-GRC/GA/OIN, de fecha 09 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Administración, en el que se recomendó imponer la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de sesenta (60) días;

Que, con Carta S/N de fecha 25 de febrero de 2022, el servidor Alexis Omar Carnero Alvinagorta solicitó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, toda vez que, no se le habría notificado el Acto de Inicio de PAD en su domicilio señalado en su Acta de Entrega de Cargo del Gobierno Regional del Callao, en la dirección: Urb. Los Lirios Mz. A Lote 10 – Callao;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2022-GRC/GA-ORH-OS, de fecha 01 de marzo de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos elevó los actuados a la Gerencia General Regional, a fin de que tenga a bien pronunciarse con relación a la nulidad del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Alexis Omar Carnero Alvinagorta;

Que, con Memorando N° 0275-2022-GRC/GGR, de fecha 03 de marzo de 2022, el Gerente General Regional solicitó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos que, se indique que información se tomó en cuenta como referencia para notificar la Carta N° 098-2022-GRC/GA-ORH-OS, teniendo en consideración que ambos documentos (Informe Escalafonario y Carta N° 098-2022-GRC/GA-ORH-OS) fueron emitidos por su Oficina;

Que, mediante Informe N° 0454-2022-GRC/GA-ORH, de fecha 08 de marzo de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remitió al Gerente General Regional, el Informe N° 068-2022-GRC/GA-ORH-LV de la Encargada de Legajos, así como el Informe N° 019-2022-GRC/GA-ORH - SJG, de fecha 07 de marzo de 2022, en el que se precisa que mediante Carta S/N, ingresada con Hoja de Ruta N° 002993, de fecha 11 de febrero de 2022 y Carta S/N, ingresada con Hoja de Ruta N° 004213, de fecha 25 de febrero de 2022, recepcionada por la Oficina de Recursos Humanos el día 28 de febrero de 2022, el señor Alexis Omar Carnero Alvinagorta señala que corresponde declarar la nulidad de cualquier procedimiento disciplinario iniciado en su contra, puesto que la instauración no se le habría notificado a su último domicilio señalado en la Acta de Entrega de Cargo de la Institución que obra en su legajo personal, en Urb. Los Lirios Mz. A Lote 10 – Callao;

Que, con Memorando N° 0310-2022-GRC/GGR, de fecha 09 de marzo de 2022, el Gerente General





092

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 102 Fecha: 15 MAR. 2022

Regional remitió al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretario Técnico", la documentación relacionada al procedimiento disciplinario seguido contra el servidor Alexis Omar Carnero Alvinagorta, para que brinde apoyo en relación al pedido de nulidad;

Que, en mérito a ello, mediante Informe N° 039-2022-GRC/STPAD, de fecha 14 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao recomienda que se declare la nulidad del Acto de Notificación de la Carta N° 310-2021-GRC/GA-OI, de fecha 22 de diciembre de 2021, ya que no reúne las formalidades previstas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, y retrotraer el procedimiento disciplinario al momento previo a la notificación del acto de inicio de PAD;

### **Sobre la nulidad del Acto de Notificación de la Carta N° 310-2021-GRC/GA-OI**

Que, en el presente caso, mediante Carta S/N de fecha 25 de febrero de 2022, el señor Alexis Omar Carnero Alvinagorta solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, toda vez que, no se le habría notificado el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD), en su domicilio señalado en su Acta de Entrega de Cargo del Gobierno Regional del Callao, en la dirección Urb. Los Lirios Mz. A Lote 10 – Callao;

Que, al respecto, cabe señalar que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *"El acto administrativo es eficaz a partir que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*;

Que, de este modo, es preciso tener en consideración lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, que señala:

#### *Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal*

**21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.**

**21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación**

**21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**

(...)

**21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso**



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

092

*Olivera*  
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 197 Fecha: 15 MAR. 2022



*en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.*

Que, sobre el particular, de los documentos que obran en el expediente administrativo se tiene el Acta de Preaviso de Notificación N° 001-2021, de fecha 29 de diciembre de 2021 y la Carta N° 310-2021-GRC/GA-OI, de fecha 22 de diciembre de 2021 (acto de inicio de PAD), emitida por la Gerencia de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, en la cual se dejó constancia en la última hoja a la espalda que, el día 30 de diciembre de 2021, al no encontrarse a nadie en el domicilio Calle Recuay N° 336 – Dpto. N° 303 – Urb. Covida – Los Olivos, se dejó en el buzón el acto inicio de PAD seguido contra el señor Alexis Omar Carnero Alvinagorta, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística;

Que, posteriormente, mediante Carta S/N, de fecha 11 de febrero de 2022, el señor Alexis Omar Carnero Alvinagorta presentó ante la Oficina de Recursos Humanos, un recordatorio de su último domicilio fijado en su Acta de Entrega de Cargo al Gobierno Regional del Callao, precisando que su domicilio se encuentra en Urb. Los Lirios Mz. A Lote 10 – Callao, es así que, mediante Carta N° 098-2022-GRC/GA-ORH-OS, de fecha 23 de febrero de 2022, la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador notificó al señor en mención, el Informe N° 01-2022-GRC/GA/OIN, de fecha 09 de febrero de 2022, emitido por la Gerencia de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, en la dirección Urb. Los Lirios Mz. A Lote 10 – Callao, siendo recepcionado dicho documento, el día 23 de febrero de 2022, por el señor Alexis Omar Carnero Alvinagorta;

Que, en consecuencia, el domicilio en Calle Recuay N° 336 – Dpto. N° 303 – Urb. Covida – Los Olivos, si bien figura en el legajo del señor Alexis Omar Carnero Alvinagorta, lo cierto es que, al momento de notificar el acto de inicio de PAD no era o dejó de ser su domicilio. Debido a ello, la Carta N° 310-2021-GRC/GA-OI (acto de inicio de PAD), de fecha 22 de diciembre de 2021, no fue recibida por el señor en mención, siendo de esta forma una notificación inválida del inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, debido a lo anterior, al no encontrarse al señor Alexis Omar Carnero Alvinagorta en la dirección indicada, correspondía efectuar la notificación en el domicilio fijado en su última entrega de cargo a la institución o en el domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad, esto es, Urb. Los Lirios Mz. A Lote 10 – Callao, siguiendo el orden de prelación de las notificaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por lo tanto, el Acto de Notificación de la Carta N° 310-2021-GRC/GA-OI que fue llevado a cabo el día 30 de diciembre de 2021, en Calle Recuay N° 336 – Dpto. N° 303 – Urb. Covida – Los Olivos, no reúne las formalidades previstas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que se debió proceder a notificar la mencionada carta en el domicilio real del señor Alexis Omar Carnero Alvinagorta;

Que, en ese sentido, el señor Alexis Omar Carnero Alvinagorta no tuvo pleno conocimiento de la Carta N° 310-2021-GRC/GA-OI, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la Gerencia de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, por lo que no pudo conocer la imputación en su contra ni las normas por las cuales se le instauró procedimiento administrativo disciplinario, a efectos



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

15 MAR. 2022

de que pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, en cuanto a la obligación por parte de las entidades respecto al acto de notificación, el jurista MORÓN URBINA precisa que: "(...) la notificación constituye un acto administrativo de trámite destinado a comunicar una decisión administrativa declarada por la Administración de la manera predeterminada por el ordenamiento a las personas concernidas por esa decisión, sin el cual no es posible que adquiera eficacia y, por ende, ser ejecutado. Por tanto, nos encontramos frente a una carga impuesta legalmente a la Administración para que mediante su cumplimiento correcto y de oficio pueda válidamente adquirir vigencia la decisión administrativa. En este aspecto es claro que, si surgen o subsisten dudas respecto de una notificación, el órgano administrativo debe concluir que la notificación no es eficaz y practicar una nueva";

Que, asimismo, cabe señalar que el numeral 26.1 del artículo 26° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que: "En caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanado las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado";

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11° y 12° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la nulidad de los actos administrativos será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, por su parte, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 08 de setiembre de 2019, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 13, 28 y 29, los mismos que deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; y para el caso en concreto se debe tener en cuenta el fundamento 29, que establece: "(...) cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde)";

Que, en ese contexto, el artículo 52° del Reglamento de Organización de Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: "La Gerencia de Administración está a cargo de un Gerente designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional";

Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar la nulidad del Acto de Notificación de la Carta N° 310-2021-GRC/GA-OI, de fecha 22 de diciembre de 2021 y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento previo de la notificación del

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Cuarta Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Abril 2019. pp. 286-287.

092

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Firma]*  
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Rep.: *[Firma]* Fecha: 15-MAR. 2022



acto de inicio de PAD, a fin de que el señor Alexis Omar Carnero Alvinagorta pueda ejercer su derecho de defensa y se respete el debido procedimiento administrativo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; y Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del acto de notificación de la Carta N° 310-2021-GRC/GA-OI, de fecha 22 de diciembre de 2021, emitida por la Gerencia de Administración, en su calidad de órgano instructor, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento previo a la notificación de la Carta N° 310-2021-GRC/GA-OI; y que la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN** subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **ALEXIS OMAR CARNERO ALVINAGORTA**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y a la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN** para su cumplimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas se derive el expediente administrativo con todos los actuados a la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN** para que continúe con el trámite que corresponda.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
*[Firma]*  
Gral EP (r) José Romelio Sosa Dulanto-Badiola  
Gerente General Regional (e)